

ACUERDO 062/SE/17-07-2026

POR EL QUE SE APRUEBA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE OPINIÓN FORMULADA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAJINICUILAPA, GUERRERO, RESPECTO DE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE CELEBRAR UNA NUEVA ELECCIÓN DE LA COMISARIA MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE EL TERRERO, MUNICIPIO DE CUAJINICUILAPA, GUERRERO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
CDE	Consejos Distritales Electorales.
CDE 14	Consejo Distrital Electoral 14 con cabecera en Ayutla de los Libres.
CPEG	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CSNP	Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales
DESNP	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales
IEPC Guerrero	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
LIPEEG	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero
Ley número 652	Ley número 652, para la elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero.
Ley número 701	Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas y Comunidades Afromexicanas del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

1. El 19 de febrero de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero la Ley 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero.
2. El 8 de julio de 2026, mediante oficio número 117/PM/2026, el ciudadano Hildeberto Salinas Mariche, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Cuajinicuilapa, Guerrero, presentó ante este Instituto Electoral, una solicitud de opinión respecto de la procedencia legal de celebrar una nueva elección o, en su caso, señalar el procedimiento jurídicamente aplicable para atender la solicitud de la comunidad de “El Terrero”, de realizar una nueva elección de la comisaría municipal.

3. El 16 de julio de 2026, la CSNP emitió el Dictamen con proyecto de Acuerdo 009/CSNP/SE/16-07-2026, por el que se aprueba la respuesta a la solicitud de opinión formulada por el Presidente Municipal de Cuajinicuilapa, Guerrero, respecto de la viabilidad jurídica de celebrar una nueva elección de la comisaria municipal de la localidad de el terrero, municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDOS

1. Marco Normativo

1.1. En materia del pueblo afromexicano

- I. Que el artículo 2 de la CPEUM reconoce la composición pluricultural de la Nación sustentada, no solo en sus pueblos indígenas, sino también en su pueblo afromexicano, a quienes se les reconoce el derecho a la libre determinación y autonomía, incluyendo la facultad de elegir a sus autoridades y representantes conforme a sus normas y prácticas tradicionales, así como acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular, observando el principio de paridad de género. Asimismo, reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas los mismos derechos previstos para los pueblos indígenas.

Asimismo, reconoce que los pueblos y comunidades afromexicanas, se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas. Por lo que, se les reconoce el carácter de sujetos de derechos públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

- II. Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes reconoce la obligación del Estado de proteger los derechos e integridad de los pueblos indígenas y afromexicano, garantizando el goce efectivo de sus derechos en condiciones de igualdad; asimismo, establece que en la aplicación de la legislación nacional deberán tomarse en consideración sus costumbres y sistemas normativos propios, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales y los derechos humanos internacionalmente reconocidos.
- III. Que la CPEG reconoce, en su Título Segundo, Sección II, artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, reconoce la conformación multiétnica, plurilingüística y pluricultural de la entidad, así como el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afromexicano, se reconoce que la conciencia de la identidad es el criterio para determinar a quienes se aplican las disposiciones relativas a

dicha pertenencia, reconociendo su derecho para decidir las formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural, aplicar sus sistemas normativos propios, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades políticas o representantes, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad.

- IV. Que la Ley Número 701, en sus artículos 2, 7 fracción I, incisos a, b y c y 12, 15 y 26, fracciones I, II, III, VII y VIII, reconoce los derechos político-electorales, sistemas normativos internos, libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como su derecho a elegir a sus autoridades y representantes conforme a sus usos y costumbres, garantizando la participación paritaria de las mujeres.
- V. Que la Ley 701, en sus artículos 36 y 37, reconoce los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como la obligación de las autoridades del Estado de mantener relaciones de cooperación y comunicación para garantizar su respeto y reconocimiento, en armonía con la Constitución y los derechos humanos.

1.2. En materia electoral

- VI. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) establece en sus artículos 99, numeral 1 y artículo 100, numeral 1 y 2, entre otras cosas, que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaría Ejecutiva y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.
- VII. Que los artículos 124 y 125, numeral 2 de la CPEG establecen que el IEPC Guerrero, es el organismo encargado de garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales y promover la participación ciudadana y la vida democrática; asimismo, disponen que su órgano superior de dirección se integrará por Consejerías Electorales, una Secretaría Ejecutiva y representaciones de los partidos políticos.
- VIII. Que, el párrafo primero del artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero, es un organismo público autónomo, permanente e independiente, responsable de organizar elecciones locales y los procesos de participación ciudadana en la entidad, cuyas actividades ser rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

1.3. Respecto de la elección de Comisarías Municipales

- IX.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la CPEG, numeral 2, se prevé que, en las localidades más importantes de cada municipio, habrá comisarías municipales de elección popular directa.
- X.** Que la Ley Orgánica dispone en sus artículos 34 y 197 que las comisarías municipales son órganos de desconcentración administrativa de los Ayuntamientos y de participación de la comunidad, a cargo de una persona Comisaria electa en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales a través del sufragio de las y los vecinos mayores de 18 años y que tendrán el carácter honorífico.
- XI.** Que los artículos 35 y 198 de la citada Ley Orgánica establece que en las Comisarías Municipales se celebrarán procesos electivos cada tres años, mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deban renovarse; observando para ello el principio de paridad de género.
- XII.** Que como lo dispone el artículo 199 de la citada Ley Orgánica, las Comisarías Municipales estarán a cargo de una Comisaría Propietaria, una Comisaría Suplente y dos Comisarías Vocales; para lo cual, el primer año actuará la planilla completa; el segundo año cesará en sus funciones la Comisaría Propietaria, y asumirá ese carácter la Primera Comisaría Vocal, pasando la Comisaría Suplente a fungir como Segunda Comisaría Vocal, y está a Primera Comisaría Vocal. El tercer año, la Segunda Comisaría Vocal actuará como Comisaría Propietaria y la Comisaría Suplente como Primera Comisaría Vocal.

Asimismo, dispone que en aquellas localidades donde la población se reconozca como indígena, las Comisarías municipales o Delegaciones se elegirá a una persona propietaria y una suplente en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año mediante el método de sus usos y costumbres, mismos que deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero, quienes durarán por el periodo de un año.

En las elecciones de las Comisarías Municipales, los Ayuntamientos tienen la obligación de realizar las acciones correspondientes a efecto de garantizar de manera eficiente el acceso de las mujeres a las Comisarías Municipales, asegurando los principios de igualdad de oportunidades, alternancia y paridad de género. Ni permitiendo los usos y costumbres que se contrapongan a la Ley.

- XIII.** Que la Ley número 652, dispone en sus artículos 4, 5 y 6 que las Comisarías son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico. Las cuales, están a cargo de una o un comisario, de una o un comisario suplente y de dos comisarias o comisarios vocales, quienes serán electos cada tres años mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última

semana del mes de junio del año en que deba renovarse, garantizando el principio de paridad de género y la alternancia de género.

- XIV.** Que para el caso de las poblaciones que se reconozcan como indígenas y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la CPEUM, en el caso del pueblo afromexicano, las Comisarías Municipales se elegirán mediante el método de sus sistemas normativos propios. Para lo cual, elegirán un propietario y un suplente, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, quienes deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quintana del mes de enero y durarán por el periodo de un año.
- XV.** Que en el artículo 7 de la citada Ley 652 se reconoce que corresponde a los Ayuntamientos la preparación, organización, calificación y formular la declaratoria del nombramiento en la elección de las Comisarías Municipales.

1.4. De la vinculación del IEPC Guerrero en la elección de Comisarías Municipales

- XVI.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 652, se reconoce la competencia del IEPC Guerrero para colaborar con los Ayuntamientos, a solicitud de parte, para brindar capacitación, orientación y asesoría técnica respecto de la organización y desarrollo de los procesos electivos de las comisarías municipales y delegacionales, tanto en aquellas poblaciones que se eligen con base en lo dispuesto en la citada Ley 652 y la Ley Orgánica, como en aquellas que se rigen bajo el sistema normativo propio.

2. De la solicitud de opinión formulada por el Presidente Municipal de Cuajinicuilapa

- XVII.** Que mediante oficio número 117/PM/2026, suscrito por el ciudadano Hildeberto Salinas Mariche, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, se manifiesta y solicita lo siguiente:

Por medio del presente, se solicita la opinión y, en su caso, el pronunciamiento de ese Instituto respecto de la viabilidad jurídica de llevar a cabo una nueva elección de Comisario Municipal en la localidad de El Terrero, perteneciente al municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Durante el año pasado, el Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, llevó a cabo el proceso de elección de Comisarios Municipales en las distintas localidades del municipio, conforme a las disposiciones y lineamientos emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2. En la localidad de El Terrero se realizó la elección correspondiente, resultando ganadora una planilla conforme al procedimiento implementado.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

3. No obstante, al aproximarse la toma de posesión del Segundo Comisario Municipal, la comunidad, reunida en asamblea general, manifestó de manera expresa su inconformidad con el proceso electoral realizado, al considerar que éste no se desarrolló de acuerdo con los usos y costumbres que históricamente han regido la elección de sus autoridades comunitarias.

4. Como resultado de dicha asamblea, la comunidad determinó que la ciudadana electa no asumiera el cargo y solicitó la celebración de una nueva elección para designar a su Comisario Municipal conforme a su sistema normativo interno.

En virtud de lo anterior, y considerando que la situación ha generado un ambiente de tensión social en la comunidad, respetuosamente solicitamos a ese Instituto emita su opinión respecto de la procedencia legal de celebrar una nueva elección o, en su caso, señale el procedimiento jurídicamente aplicable para atender la solicitud de la comunidad.

Lo anterior cobra especial relevancia, ya que la finalidad de esta consulta es privilegiar el diálogo institucional, el respeto a los derechos individuales y colectivos de la comunidad, así como la preservación de la paz social, evitando que el conflicto escale y pueda derivar en un estallido social con consecuencias graves para la población.

Por ello, se solicita que la respuesta considere el marco constitucional y legal aplicable, particularmente el reconocimiento de los sistemas normativos internos, los derechos de participación política de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos, así como los mecanismos legales que permitan conciliar dichos derechos con la certeza y legalidad de los procesos electivos.

Sin otro particular, agradecemos la atención que sirva brindar a la presente y quedamos atentos a la opinión y orientación jurídica que ese Instituto estime procedente.

XVIII. Que, de conformidad con lo solicitado, tomando en consideración la determinación propuesta por la CSNP mediante Dictamen con Proyecto de Acuerdo 009/CSNP/SE/16-07-2026, se estima oportuno identificar los planteamientos formulados y la petición en concreto, en ese sentido, conforme a lo señalado en el oficio previamente citado, se advierte:

a) Planteamientos

1. Que en el 2025 se llevó a cabo la elección de comisarias municipales, entre ellas, la de la comunidad de El Terrero, sin que se precise la fecha de la emisión de la convocatoria y la fecha en que se llevó a cabo la elección.
2. Que la elección a que refieren del 2025, se llevó a cabo conforme “a las disposiciones y lineamientos emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero”.

3. Que derivado de la elección, resultó electa una planilla, sin que se precise cuántas planillas se registraron y cómo estuvieron conformadas.
4. Que al momento de la toma de posesión del Segundo Comisario Municipal, se dio una asamblea general de la comunidad, en la que se manifestó la inconformidad de que la elección no había sido conforme a sus “usos y costumbres”. Sin que se precise quién convocó a la asamblea general y, en su caso, si la misma fue para la toma de protesta del Comisario que entraría en funciones o, en su caso, si fue convocada para una elección.
5. Que como resultado de la asamblea general que refieren en el numeral 3 y 4 del oficio en comento, se determinó que la ciudadana electa no asumiera el cargo y se solicitó la celebración de una nueva elección.
6. Que existe un ambiente de tensión social en la comunidad, en virtud del desacuerdo entre respetar la entrada en función del Segundo Comisario o celebrar una nueva elección en virtud del desacuerdo.

b) Solicitud de opinión y pronunciamiento

Con base en el escrito de la cuenta, se advierte que, se solicita a este instituto:

1. Emitir una opinión respecto de la viabilidad jurídica de celebrar una nueva elección de la Comisaría Municipal de la comunidad de “El Terrero”, aun cuando el proceso electivo tuvo verificativo en 2025.
2. En caso de no resultar viable una nueva elección, señalar el procedimiento jurídicamente aplicable para atender la solicitud formulada por la comunidad.

2.1. Competencia de la CSNP

- XIX.** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la LIPEEG, en correlación con el artículo 11 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales tiene, entre otras atribuciones, atender las solicitudes que se presenten por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en relación con la elección de sus autoridades mediante sistemas normativos internos, así como dirigir los procedimientos y determinaciones correspondientes.
- XX.** Que, en términos de lo previsto por el artículo 19 de la Ley número 652 para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, este Instituto podrá brindar capacitación, orientación y asesoría técnica a los Ayuntamientos respecto de la organización y desarrollo de los procesos electivos de las comisarías municipales.

- XXI.** Que en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la CPEUM, que reconoce el derecho de petición y la obligación de las autoridades de emitir un acuerdo escrito recaído a las solicitudes que les sean formuladas, el presente dictamen constituye la respuesta institucional a la consulta planteada por el Presidente Municipal de Cuajinicuilapa, Guerrero.

Por tanto, la emisión de esta opinión se formula en el ámbito de orientación jurídica y asesoría técnica que corresponde a este Instituto, con base en los hechos y circunstancias narrados en el oficio de consulta suscrito por el Presidente Municipal de Cuajinicuilapa, Guerrero, sin que este Instituto cuente con elementos documentales adicionales que permitan verificar las circunstancias particulares del proceso electivo referido, que impliquen pronunciamiento alguno sobre la validez, nulidad o modificación del proceso electivo de la comisaría municipal, atribuciones que corresponden a las autoridades legalmente competentes.

3. Opinión respecto de la consulta formulada

- XXII.** Que, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano a la libre determinación y autonomía, reconocido en el artículo 2 de la CPEUM, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, así como de lo establecido en la CPEG y la Ley número 701, reconocen al pueblo afromexicano la facultad de elegir a sus autoridades conforme a sus sistemas normativos internos, siempre que éstos sean compatibles con el orden constitucional y respeten los derechos humanos.

Sin embargo, ese derecho debe ejercerse en un marco de respeto al pacto constitucional y, particularmente, en armonía con los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y definitividad.

En ese sentido, el reconocimiento constitucional de la libre determinación y autonomía no implica la posibilidad de dejar sin efectos, por decisión unilateral de la comunidad o de la autoridad municipal, procesos electivos que han concluido y producido plenamente sus efectos jurídicos, pues ello implicaría desconocer los principios de certeza, seguridad jurídica y definitividad que rigen toda elección.

- XXIII.** Que, bajo el marco normativo que reconoce el derecho del pueblo afromexicano, así como de lo dispuesto en la CPEG, la Ley Orgánica y la Ley 652, se procede a analizar los planteamientos formulados, conforme a lo siguiente:

1. Por cuanto hace a lo planteado en los numerales 1 y 2, se advierte que la elección realizada en la comunidad de “El Terrero” corresponde al proceso electivo 2025, el cual ya concluyó y produjo plenamente sus efectos jurídicos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

De acuerdo con la información proporcionada, dicho proceso se llevó a conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley Orgánica y en los artículos 5 y 6 de la Ley 652, por lo que, resultó electa una planilla de la cual, concluyó sus funciones la persona Comisaria Propietaria en su carácter de Primera Comisaría Vocal de la planilla, por lo que, en términos de lo que prevé la normativa citada, debería entrar en funciones y asumir el cargo la persona que ocupa la Segunda Comisaría Vocal.

Con base en lo anterior, se tuvo por celebrada la elección de la autoridad comunitaria de “El Terrero”, y; en consecuencia, una vez concluido un procedimiento electivo y producidos sus efectos jurídicos, los actos que lo integran gozan de presunción de validez y adquieren firmeza al no haber sido oportunamente impugnados mediante los medios de defensa legalmente previstos.

En ese contexto, este Instituto estima que, conforme al marco constitucional y legal aplicable, el Ayuntamiento no cuenta con atribuciones para dejar sin efectos el resultado de un proceso electivo válidamente concluido ni para convocar, por sí mismo, a una nueva elección respecto del mismo periodo para el que ya fueron electas las autoridades comunitarias, salvo que exista una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional competente que hubiere declarado la invalidez del proceso o una disposición legal expresa que así lo autorice.

Lo anterior se considera así, porque la sola inconformidad manifestada con posterioridad no constituye causa jurídica suficiente para dejar sin efectos una elección válidamente celebrada ni para ordenar una nueva, salvo que se acreditaran irregularidades que hubieran afectado de manera determinante la autenticidad de la voluntad comunitaria y que estas hubieran sido planteadas oportunamente ante la autoridad jurisdiccional competente.

2. Respecto de lo planteado en el numeral 3 y 4, se expone que, al momento de proceder a la toma de protesta y entrada en funciones del Segundo Comisario Municipal, la ciudadanía que se reunió en asamblea general para dicho acto, manifestó la inconformidad de que dicho acto no sucediera y, por el contrario, solicitaron la necesidad de una nueva elección para designar a la autoridad comunitaria, precisando que la misma sería conforme a su sistema normativo interno.

Ante tal situación, como se ha precisado en la parte considerativa del presente instrumento, si bien existe un reconocimiento al derecho del pueblo afromexicano en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la CPEUM que dispone que son aplicables a dicho pueblo, los derechos que se le reconocen a los pueblos y comunidades indígenas, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión. De ahí que, particularmente se les tenga por reconocido la posibilidad de elegir a sus autoridades de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

acuerdo con sus normas, prácticas y procedimientos internos, observando la paridad de género.

No obstante, como se ha precisado, el ejercicio de ese derecho debe armonizarse con los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica y definitividad, sin que pueda utilizarse para desconocer un proceso electivo concluido y firme.

Fortalece lo anterior, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XVI/2010 del rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, que, como se ha precisado, en sentido análogo aplica al pueblo afromexicano. En ese sentido, se reitera que los sistemas normativos propios y, particularmente, los derechos a la libre determinación y autonomía no pueden ejercerse en términos absolutos.

Por lo anterior, si la pretensión de la comunidad consiste en recuperar o ejercer, para futuros procesos electivos, la práctica de elegir a sus autoridades conforme a su sistema normativo interno, dicha intención deberá plantearse oportunamente ante la autoridad municipal, con anterioridad a la emisión de la convocatoria correspondiente, a efecto de que sea analizada conforme al marco constitucional y legal aplicable.

Siendo notorio que, dicha elección se desarrolló conforme a la convocatoria emitida por el Ayuntamiento, produjo plenamente sus efectos jurídicos y adquirió firmeza al no haber sido oportunamente controvertido mediante los medios de impugnación previstos en la legislación aplicable.

3. Finalmente, aunado a lo anterior, se advierte que la ciudadana que asumiría las funciones de Comisaría Municipal es una mujer afromexicana, adquiere mayor relevancia el que quedan a salvo sus derechos políticos electorales, particularmente el de acceder al ejercicio del cargo comunitario que le fue conferido en la elección realizada durante el 2025.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la CPEUM en su apartado D, respecto de:

*D. Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y **afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva** en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; **en la toma de decisiones de carácter público**; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos. (énfasis añadido)*

Se reconoce y garantiza el derecho a la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus

propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.

La Federación, las entidades federativas y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

(...)

- XXIV.** Que en virtud de las consideraciones vertidas y del análisis de los planteamientos formulados, este Instituto Electoral estima que no resulta jurídicamente viable celebrar una nueva elección de Comisaría Municipal de “El Terrero”, respecto del proceso electivo 2025, en tanto no existe una resolución de autoridad competente que lo haya dejado sin efectos. De acuerdo con la información proporcionada, dicho proceso no fue impugnado oportunamente, por lo que adquirió firmeza; sostener lo contrario implicaría desconocer los principios de certeza, seguridad jurídica y definitividad que garantizan la estabilidad de las instituciones comunitarias.

Asimismo, el marco normativo vigente no prevé un procedimiento que permita convocar a una nueva elección respecto de un proceso ya concluido y firme. Lo anterior no impide que, para futuros procesos electivos, la comunidad plantee oportunamente ante el Ayuntamiento su intención de elegir a sus autoridades conforme a su sistema normativo interno, ni que el Ayuntamiento implemente mecanismos de diálogo y concertación para atender las inquietudes de la comunidad, sin afectar la validez del proceso electivo de 2025.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 188, fracciones IX, LXXV y LXXVI de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, artículo 19 de la Ley 652, para la elección de Comisaría Municipales del Estado de Guerrero, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta a la solicitud de opinión formulada por el Presidente Municipal de Cuajinicuilapa, Guerrero, C. Hildeberto Salinas Mariche, en términos de lo precisado en los considerandos XXII y XXIII del presente instrumento.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano Hildeberto Salinas Mariche, Presidente Municipal de Cuajinicuilapa, Guerrero, en el domicilio oficial o a través del correo electrónico señalado en su escrito de consulta.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web y redes sociales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las Representaciones de Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y, análogamente, a las Representaciones del Pueblo Afromexicano y de los Pueblos y Comunidades Indígenas, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEPC Guerrero, celebrada el 17 de julio de 2026, con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ